

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno.

Auto No.	119. A. P. 013.
Trámite:	Acción Popular
Accionante:	Gerardo Herrera
Demandado:	Notario del municipio de Caramanta
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00028-00
Decisión:	Rechaza acción popular por falta de competencia

El día de 11 de mayo de 2021 se recibió la acción popular de la referencia, remitida vía correo electrónico.

Pues bien, del estudio del escrito de dicha acción estima este Despacho que no es el competente para conocer de la misma, por lo que procederá a su rechazo y la remitirá al Juzgado que debe asumir el trámite de este asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante en los hechos de la acción popular que el ciudadano Notario accionado presta sus servicios públicos en un inmueble público determinado como NOTARÍA, donde se atiende al público en general. Que el accionado no cuenta en el inmueble donde se prestan los servicios públicos, con un profesional intérprete y profesional guía intérprete de planta como lo ordena la ley 982 de 2005, artículo 8, ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la norma citada. Que la Notaría no es persona jurídica, ni ente público, ni dependencia de Supernotariado, es una oficina donde el notario particular presta el servicio público esencial de notariado y responde como persona natural, y por ello las notarías no tiene personería jurídica, siendo el notario como ciudadano quien responde como persona natural de esa oficina, esto con el fin de aclarar la competencia en el juzgado civil circuito de esta ciudad.

Con base en lo dicho dentro de los numerales solicitados, peticiona, se ordene al accionado que contrate un profesional intérprete y un profesional guía intérprete profesional de planta en el inmueble de la entidad accionada. En la parte final del escrito se indicó por parte del actor como accionado: "ciudadano notario INÉS MARÍA SALAZAR GÓMEZ en el municipio de Angostura hecho notorio".

CONSIDERACIONES

La competencia sobre acciones populares está regulada el artículo 16 de la ley 472 de 1998 que establece en cuanto al factor territorial que es competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el domicilio del demandado a elección del actor popular.

Artículo 16º.- *Competencia.* ...

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda...

Respecto a lo indicado por la norma se ha establecido por la jurisprudencia que la competencia se establece por los fueros concurrentes que estableció el legislador y una vez realizada la selección de uno de ellos por parte del actor popular, al juez no le es dable efectuar su variación y dejándose claro que la normatividad que regula ese punto no ofrece duda o vacío que obligue al empleo de las disposiciones del código general del proceso.

Pues bien, en este asunto, el escrito de la referida acción se dirige contra el Notario del municipio de Angustura y según el mismo escrito, en la parte inicial se consigna: "*Gerardo Herrera, mayor de edad para que presento acción popular contra el ciudadano notario, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción Constitucional. **La dirección de DOMICILIO para la notificación y sitio donde ocurre la posible vulneración es hecho notorio en la ciudad, sin embargo le aporto en la parte final de la acción popular, ley 472 de 1998***". (Negrillas nuestras).

En la parte final del escrito de la acción popular se consigna tanto el lugar donde recibirán notificaciones el accionante y el accionado, de la siguiente manera:

"NOTIFICACIONES ACCIONANTE Correo electrónico litigantesasociados2040@gmail.co.

ACCIONADO: Ciudadano notario INÉS MARÍA SALAZAR GÓMEZ en el municipio de ANGOSTURA, hecho notorio.

Correo electrónico del accionado unicaangostura@supernotariado.gov.co.

Así las cosas, se tiene que la vulneración de los derechos a que alude la acción popular dirigida a esta Agencia Judicial, están ocurriendo ante el notario del municipio de Angustura - Antioquia, por lo que es al Juzgado Civil del Circuito de Yarumal al que le corresponde definir sobre la prosperidad de la presente acción, por ser el Circuito al que corresponde el municipio de Angustura.

Es de anotar, basados en la normatividad citada, que la competencia para conocer del presente asunto se determina por el lugar donde se están posiblemente vulnerando los derechos y el domicilio principal de la entidad accionada y en este caso ambos coinciden

en el municipio de Angustura, razón por la cual corresponde su conocimiento al juzgado Civil del Circuito de Yarumal, como se mencionó en el párrafo anterior.

En ese orden de ideas, este despacho declarará su falta de competencia para conocer de este asunto, acorde con lo establecido el artículo 16 de la ley 472 de 1998, y dispondrá la remisión inmediata de las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Yarumal, por ser el Circuito al que pertenece Angustura.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR- ANTIOQUIA,**

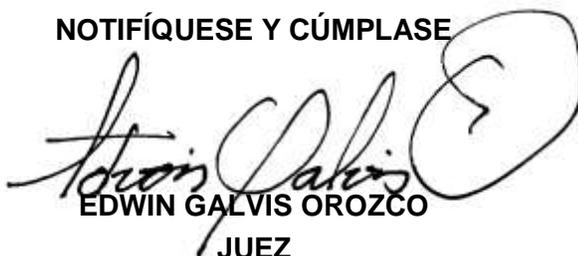
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de esta agencia judicial para conocer de la acción popular promovida por el señor GERARDO HERRERA, contra el NOTARIO del municipio de ANGUSTURA, como se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el envío inmediato del escrito y los anexos que contiene la acción al Juzgado Civil del Circuito de Yarumal - Antioquia por ser el competente para conocer de la misma, como se dijo en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR la notificación este proveído por estado, y adicionalmente se enterará de esta decisión al accionante por el medio más idóneo y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3938a7f58819f88f98d7af55b3c2026b9ace7d8bb6abe7fd79d340d632e13bd4**
Documento generado en 12/05/2021 10:44:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>